

Barranquilla, 01 de febrero de 2021

|            |  |
|------------|--|
| CLASE      | : PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2020</u> - 0018200 |
| Demandante | : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  |
| Demandado  | : DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA            |

Informe secretarial: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, comunicándole que mediante auto de fecha 15 de septiembre del 2020, la doctora Ángela María Ramos Sánchez, Juez del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, se declaró impedida. Mediante auto fechado 21 de octubre del 2020 este despacho resolvió remitir el presente proceso al Juzgado de origen para su refoliación, el cual fue recibido el día 25 de enero del 2021 debidamente foliado. Para su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

---

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

|            |  |
|------------|--|
| CLASE      | : PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2020</u> - 0018200 |
| Demandante | : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  |
| Demandado  | : DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA            |

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Ángela María Ramos Sánchez, Juez del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.G.P, señala que “Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Mediante auto de fecha 15 de septiembre del 2020 la Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, manifestó estar incurso en unas de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del CGP aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.L., que en sus numerales 2 y 12 contemplan:

*“...2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo...”*

Sobre las causales de impedimento y recusaciones ha sostenido el Honorable Consejo de Estado <sup>1</sup> lo siguiente:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimentos son taxativa y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*

Asimismo, con respecto a las solicitudes de impedimento ha establecido la Corte Constitucional en el auto 039 de 2010 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

*“... que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de*

---

<sup>1</sup> El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila, en providencia de abril 21 de 2009, dentro del asunto de radicación No. 11001-03-25-000-2005-00012-01.

*acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial...”*

Las jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el tema de la imparcialidad, han señalado:

*“En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio<sup>2</sup>.*

*“Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras, las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión, compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial<sup>3</sup>”*

Por lo anterior, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden evadir la competencia atribuida por la ley. Por ello, las causales que lo facultan para separarse de un caso determinado son excepcionales. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso recusación *“... ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris...”*<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374

<sup>3</sup> Auto de 19 de octubre de 2006, radicación N° 26.246

<sup>4</sup> CSJ SC. Auto de 19 enero de 2012, expediente 00083

Aterrizando al caso bajo estudio, encuentra el despacho que la juez sexta laboral del circuito en auto fechado 15 de septiembre del 2020, manifestó que se desempeñó como abogada de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, Jefe de la Unidad de la Historia Laboral y Directora Jurídica del Patrimonio Autónomo de Remanente del Instituto de Seguro Social en liquidación, asesorando y conceptuando en muchos temas de orden laboral y de seguridad social a la entidad, representó a la entidad en procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos y supervisó los procesos laborales, tutelas que llevaba el patrimonio. En consecuencia, conoció de todos los asuntos judiciales que quedaron a cargo del ISS en Liquidación en calidad de patrono empleador, también con los cobros coactivos que ISS había iniciado en su calidad de empleador del régimen de prima media contra patronos morosos que no había realizados las cotizaciones a sus trabajadores.

Conforme a lo anterior, es necesario precisar que la causal No. 2 del artículo 141 C.G.P. “...Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...”, quiere decir, que exista pronunciamiento mediante providencia anterior sobre el fondo del asunto o sobre asuntos accidentales pero esenciales. Así lo sostenido el Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*"(...) La expresión 'haber conocido el proceso en instancia anterior', implica que el funcionario judicial se haya pronunciado sobre el fondo del asunto debatido o '...sobre asuntos accidentales pero esenciales de la misma'.*

*Esta posición ha sido sostenida por la Sala Plena de esta Corporación en providencia de 10 de julio de 2012 en los siguientes términos:*

*Se aclara que la expresión 'haber conocido el proceso en instancia anterior', se refiere a quien estando investido de las calidades de funcionario judicial se haya pronunciado mediante providencia sobre el fondo de la controversia o sobre asuntos accidentales pero esenciales de la misma.' (...)",*

Aunado a ello la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena<sup>6</sup> al resolver sobre impedimento cuando los hechos corresponden a lo ocurrido al interior del mismo proceso en que se manifiesta el impedimento dijo:

---

<sup>5</sup> CE 4, 4 Abr. 2013, e25000-23-24-000-2002-00772-02(18186), C. Ortiz. Reiterada en la siguiente providencia, en vigencia del Código General del Proceso: CE 5, 15 Oct. 2015, e25000-23-41-000-2015-00543-01 (IMP), A. Yepes.

<sup>6</sup> CSJ Sala Plena Auto 13 de junio del 2016 Magistrado Ponente doctor Eugenio Fernández Carlier, expediente 2017-00068

*Frente al tercer postulado allí previsto, al cual circunscribe la solicitud de dispensa el Señor Fiscal General, esto es, "que el funcionario judicial (...) haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso", la jurisprudencia de la Corte ha sido del criterio que para que constituya fundamento de separación del caso, los hechos deben corresponder a lo ocurrido al interior del mismo proceso en que se manifiesta, es decir, que el funcionario judicial haya emitido opinión o concepto en el asunto que luego llega a su conocimiento, evento en el cual el mismo sobreviene en forma objetiva, es decir, de la simple verificación de la intervención anterior a través de consejo u opinión, sin que importe su sentido».(negrita y subrayado del despacho).*

Revisando el proceso se pueden observar que se encuentra anexados, resolución, suscritos por los doctores, Edison Parra Vargas, Javier Munera Oviedo.

De lo anterior, se puede apreciar que dentro del proceso no existe ninguna actuación realizada por la hoy Juez Sexta Laboral del Circuito, es decir no emitió ningún concepto, ni asesoría en esta litis ni pronunciamiento explícito que le permitiera apartarse del proceso. Además se pide que el juez haya comprometido su criterio respecto al fondo del asunto, cosa que no sucede en dicho caso, tal como lo ha dicho la corte donde exige «(...) *conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)*», es decir, «(...) *cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)*»<sup>7</sup>. De manera que no se cumple con las causales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Recapitulando, se puede atisbar en el plenario que no milita hecho alguno por la Jueza Sexta del Juzgado Laboral del Circuito que amerite la aludida conexidad, a fin de aceptar el impedimento plasmado por la señora Jueza, por lo que se negará el mismo.

En consecuencia el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

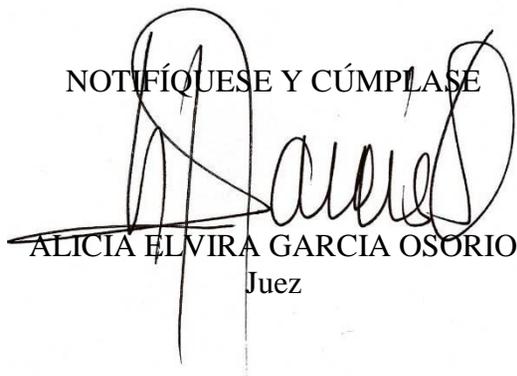
---

<sup>7</sup> CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.

RESUELVE

1. NO ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla. De acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
2. REMITIR el presente proceso de manera inmediata al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para que dirima el impedimento manifestado por la Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
Barranquilla 02/02/2021, se notifica auto de fecha 01-02-2021  
Por estado No. 015  
El secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

**SIGCMA**

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio # 1988-2019

Doctor:  
JESUS RAFAEL BALAGUERA TORNE  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL  
BARRANQUILLA

|            |  |
|------------|--|
| CLASE      | : PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007201900439-00   |
| Demandante | : DENIS GUTIERREZ PACHECO  |
| Demandado  | : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL |

Por medio del presente, me permito comunicar a usted, que por auto de fecha 9 de diciembre del 2019, se resolvió:

“... ”

1. NO ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla. De acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
2. REMITIR el presente proceso de manera inmediata al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para que dirima el impedimento manifestado por la Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla...”

Consta lo enviado de un cuaderno con 88 folios incluyendo el presente oficio y cinco traslados con 8, 8, 8, 70, 71 y 72 folios cada uno.

Atentamente,

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretar

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 4  
Tel: 3885005 EXT 1125. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo [lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Baranquilla – Atlántico.

